CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA QUEJA Nº A.V. 01 – 2010

LIMA

Lima, doce de setiembre de dos mil once.-

VISTOS; el recurso de queja excepcional interpuesto por la procesada Elsa Victoria Canchaya Sánchez contra el auto superior obrante en copia certificada a fojas cinco mil ochocientos ochenta y siete, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, que declaró improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista inserta en copia certificada a fojas mil cuatrocientos ochenta y cinco, de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, que declaró infundada la excepción de prescripción formulada en la instancia y confirmó la sentencia del A quo, de fecha siete de octubre de dos mil nueve, obrante a fojas mil trescientos cincuenta y cinco, que la condenó como autora del deito contra la Administración Pública, en la modalidad de nombramiento ilegal para ejercer cargo público, en agravio del Estado a ciento veinte días, multa, equivalente al treinta por ciento de su ingreso promedio diario y que se determinará atendiendo al haber que ha percibido como Congresista de la República, inhabilitación por el período de tres años, y fijó en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de réparación civil deberá abonar la condenada a favor del Tesoro Público, así como corrigió el cómputo de vigencia de la inhabilitación; interviniendo como ponente la señora Jueza Suprema Barrios Alvarado; de conformidad con lo opinado por el señor Fiscal Supremo en lo Penal; y CONSIDERANDO: Primero: Que, la procesada en su recurso de queja que en copia certificada obra a fojas cinco mil ochocientos noventa y cuatro, denuncia infracción a sus derechos de: debido proceso, tutela judicial efectiva, pluralidad de

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA Nº A.V. 01 – 2010

instancias, defensa y motivación de resoluciones judiciales. Para ello aduce que: i) la resolución que desestima su recurso de nulidad basándose en que se trata de un proceso sumario vulnera principios y derechos constitucionales, entre ellos el de motivación de resoluciones judiciales; ii) el Tribunal de Alzada se equivoca cuando interpreta in malam parte el término típico "hacer un nombramiento" como si se tratara de un "procedimiento", la descripción típica describe la conducta de un sujeto especial propio con deberes que surgen de competencias normativas, siendo diferente "nombrar" que "proponer/designar", por lo que dos son las omisiones graves al atribuirle responsabilidad: Ii. I. no se menciona la norma violada, esto es, la que vincula al funcionario con un deber, que definiría que tenía poder para nombrar un funcionario público (aplicación de autonomía normativa) cuando solo podía proponerlo, de lo contrario prescindiría de toda relación con los medios administrativos del Congreso, no se establece si se trata de una norma de competencia o de deberes funciones que definirían que tenía poder por sí misma para nombrar a un funcionario público y, ii.2. no se menciona en el caso del "nombrado", qué requisitos fueron rulnerados conforme a una norma pre establecida que le permiten al juzgador determinar que es un "nombramiento ilegal"; ili) que al emitirse la primera sentencia omitieron valorar algunas testimoniales de descargo, frente a lo cual la Sala Penal Especial catalogó dicha omisión de intrascendente para variar su responsabilidad; iv) que la Salá Suprema lejos de tramitar conforme a ley la nueva excepción deducida, resolvió "estése a lo resuelto" en la resolución de primera y segunda instancia que resolvían la anterior excepción deducida por la parte, con lo cual se le negó la posibilidad de defensa, no

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA 6,280
SALA PENAL TRANSITORIA
QUEJA Nº A.V. 01 – 2010
LIMA

existiendo norma alguna que impida que cualquier medio de defensa pueda ser presentado una o más veces; iv) que el rechazo de la excepción de prescripción planteada ante el Tribunal de Vista constituye un primer pronunciamiento, por lo que el recurso de nulidad resulta procedente aún tratándose de un proceso de trámite sumario; tanto más cuando la justificación de la desestimación de la referida excepción desborda los criterios establecidos por la doctrina y la jurisprudencia constitucional, contradiciendo el procedimiento establecido por esta última en el caso César Humberto Tineo Cabrera; v) que resulta inconstitucional, ilegal e irrazonable considerar a la congresista como titular del acto administrativolaboral, pues carece de competencia por razón de materia y grado; en tanto, se estima que "nombrar" no es lo mismo que "designar". Segundo: Que, la expresión de agravios define y delimita el marco de pronunciamiento de este Supremo Tribunal, en mérito al principio de congruencia recursal concebido como encaje o ensamble entre lo impugnado y la sentencia, en el contexto de exigencia de concordancia o armonía que obliga a establecer una correlación total entre los dos grandes elementos definidores: la expresión de agravios y la decisión; en atención a ello -en el presente caso, dada la naturaleza del recurso de queja que requiere para su atención, la acreditación de infracciones vinculadas al orden constitucional-, la expresión de éstas planteadas dentro del término procesal previsto determina las cuestiones sometidas a decisión de este Supremo Tribunal, estando vedado pronunciarse fuera del alcance de las pretensiones que no fueron oportunamente planteadas. Que, en efecto, la congruencia es una exigencia lógica que está presente en todo el proceso, del que dimana que en el presente solo nos pronunciemos con respecto

mil setecients

SALA PENAL TRANSITORIA

QUEJA Nº A.V. 01 – 2010

LIMA

a las cuestiones incluidas en la expresión de agravios, pues nuestra Lev Procesal Penal otorga a los justiciables el modo, forma y plazo para fundamentar los concretos agravios que a su parecer le causó la resolución judicial que cuestiona, lo cual supone el señalar la insatisfacción total o parcial de cualquiera de sus pretensiones (principales accesorias), oposiciones o simples que, formuladas proceso; ahí de admitir sobre pronunciamiento nuevos agravios postulados con posterioridad a los expresados en el recurso de queja sería vulnerar el principio de preclusión y el principio de igualdad que debe existir entre las partes en un proceso, pues significaría modificar el orden preestablecido de los actos procesales e incorporar nuevas peticiones o argumentos que no podrían ser contradichos por las otras partes; que, en tal virtud, la absolución de agravios en el bresente caso se circunscribe a los efectuados en el plazo legal y antes del concesorio del recurso de queja y no los efectuados con posterioridad a ello. Tercero: Que, la queja excepcional constituye un recurso extraordinario que permite al Supremo Tribunal conocer del proceso principal, en tanto se advierta que en la resolución que pone fin a la instancia infringe un precepto constitucional o una norma con rango de ley directamente derivado de aquel, tal como lo dispone el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Cuarto: Que, respecto a resolución que desestima el recurso de nulidad bajo el sustento que se trata de un proceso sumario y vulnera principios y derechos constitucionales, entre ellos el de motivación es de precisar que la motivación invocada por el Tribunal de Vista tiene asiento

mil Paterick of

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA PENAL TRANSITORIA \mathbb{Q}_1^2

QUEJA Nº A.V. 01 - 2010

UMA

legal, pues la admisión de un recurso está basada en su configuración normativa, atento al principio de legalidad procesal, de ahí que el argumento señalado por la Sala Revisora referente a que es un proceso sujeto al trámite procesal penal sumario, resulta suficiente y no requiere de motivación adicional. De igual modo, con relación a la vulneración al derecho a la pluralidad de instancias tras la emisión de la resolución que deniega el recurso de nulidad, corresponde precisar que dicha denegatoria forma parte del trámite establecido en el numeral dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el decreto legislativo novecientos cincuenta y nueve, esto es, debido a que el principio plural de instancia se garantiza con pronunciamiento emitido en el proceso sumario; de ahí que este no estel derecho constitucional que la queja excepcional tutela, sino que tras la denegatoria formal del recurso de nulidad se pretende evaluar infracciones relevantes de carácter constitucional tanto de darácter material como procesal, en este entendido, ningún perjuicio ocasiona la denegatoria del recurso de nulidad, pues su concesión estará supeditada siempre a la verificación de infracciónes constitucionales o de normas derivadas de éstas que se verifiquen a la luz de los fundamentos del recurso de queja excepcional. Quinto: En esa misma línea, la denegatoria del recurso de nulidad respecto de la excepción de prescripción planteada tampoco vulnera derecho constitucional alguno, aún cuando la resolución impugnada ha sido emitida por una Sala Penal Especial en primera instancia; debemos sentar que el principio a la pluralidad de instancias, contenida en el numeral seis del artículo ciento treinta y nueve de la Constitución Política del Estado, no implica su

mid released

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA

QUEJA Nº A.V. 01 - 2010, c

LIMA

aplicación de manera irrestricta y arbitraria en el ámbito del proceso penal sobre todo tipo de resoluciones -salvo que se trate de sentencias condenatorias u otras que pongan fin al procedimiento o a la instancia y que de manera definitiva causen un daño irreparable-, pues el derecho de instancia asegurar que exista un doble arado busca las pretensiones pronunciamiento iurisdiccional respecto principales que se discuten dentro de un proceso penal - véase numeral cinco del artículo catorce del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, literal h) del numeral dos del artículo ocho de la Convención Americana sobre Derechos Humanos - por lo que la impugnación a decisiones que no tengan un carácter definitivo para el proceso principal, se encuentran regidas por el principio de legalidad, en tanto podrán obietarse siempre que la norma procesal lo prevea; en tal sentido, el rechazo de un medio impugnatorio que cuestiona una resolución due se encuentra fuera de los alcances que la ley ha asignado para du procedencia, no implica una violación constitucional al derecho la la instancia plural, ni vulneración al derecho de defensa, pues íncluso, el argumento con el que se cuestiona la emisión de una resolución desfavorable no definitiva, puede ser alegado contra la résolución definitiva de fondo, siempre que ésta le cause agravio, o én todo caso siempre queda a salvo su derecho de proceder en la via constitucional correspondiente. En lo que respecta a la violación a la pluralidad de instancia al denegarse en conjunto el recurso de nulidad respecto a la excepción de prescripción, debe ser considerada éste como un agravio constitucional comprendido en el recurso de queia excepcional por infracción a la legalidad procesal, de modo que su denegatoria a través de la vía del recurso de nulidad tampoco genera de modo alguno afectación al

Carried Marie Control

Nil seteriers

SALA PENAL TRANSITORIA (28)

QUEJA Nº A.V. 01 – 2010 Ain Air

derecho de defensa y tutela judicial efectiva. Sexto: Ahora bien, evaluada la imputación fiscal efectuada contra la quejosa esencialmente se le incrimina que como Congresista de la República del Perú nombró –designó- a la señorita Jacqueline Simón Vicente como asesora dos, nivel SP seis de su despacho, a sabiendas que ésta no cumplía con los requisitos exigidos, concurriendo como agravante que dicha asesora laboraba para la congresista como trabajadora del hogar, dedicada exclusivamente al cuidado de sus menores hijos- y la argumentación desarrollada por el Tribunal de Instancia a la luz de los agravios de la recurrente, se advierte que el razonamiento lógico y jurídico realizado por la Sala Penal Especial. resulta suficiente al objeto de decisión y no afecta principio de orden constitucional alguno. En efecto, el agravio esencial fijado por la quejosa se circunscribe a una posible afectación al principio de motivación de las resoluciones judiciales por no haberse precisado la horma administrativa vulnerada por la encausada y los requisitos exigidos para el tipo de nombramiento efectuado, sumado a la aludida errónea interpretación del elemento típico "nombrar", entendiendo que la procesada no tenía la capacidad legal de contratar. Al respecto, la sentencia de primera instancia y la de vista se avogaron a resolver este agravio planteado por la defensa desde el inicio de la tramitación de la causa, incluso por cuerda separada al resolver la excepción de naturaleza de acción planteada, donde con similar fundamento se pretendió cuestionar la tipicidad de la conducta imputada. Sin embargo, la elevación por vía del recurso de nulidad no se considera viable pues este Supremo Tribunal comparte el juicio de tipicidad efectuado por el Tribunal Especial y el Juez Instructor al resolver el fondo de la cuestión planteada; en las que contrariamente a lo sostenido por la recurrente se fijaron los

1708 mil Peterson

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA 6, 285

QUEJA Nº A.V. 01 – 2010 Lin milloria

LIMA

perfiles que se contravino con la designación y nombramiento de Jacqueline Simón Vicente -véase literal c) página once de la sentencia de vista- así como la responsabilidad y competencia de la congresista, la que vía interpretación, admite a la procesada con capacidad exclusiva en la designación de su personal de confianza, a lo que se suma que, conforme se concluyó, la contratada se ayocaba a cuestiones distintas a las que correspondían a su calidad de servidora estatal -laboraba como empleada del hogar y niñera de la congresista-, encargos que evidencian la predisposición de la legisladora a contratar a persona que no reunía las condiciones. requeridas para el cargo, pues de inicio ella las consideraba innecesarias dadas las labores que después le encomendaría. Que en consecuencia, la insistida interpretación de la recurrente, desechada por dos instancias judiciales -y que además es compartida por este Tribunal Supremo- no permiten activar el Mecanismo recursal ordinario de nulidad; que por lo demás la gusencia de examen de las testimoniales indicadas por el A quo, controlada por el Tribunal Superior, no infringe ningún derecho de la agraviada, pues el juzgador está habilitado a restringir la valoración de determinados medios de prueba cuando con el mismo fin existan otrøs que busquen acreditar lo mismo y hayan sido merituados en una línea argumentativa justificada y apoyada en prueba a la que válidamente se le asigna mayor valor y que está mas orientada al objeto de decisión. Que, respecto a la aludida mínima valoración cuestionada en la Sala Penal Especial, es menester tener presente, conforme lo ha interpretado el Tribunal Constitucional en su sentencia número mil doscientos treinta – dos mil dos/HC-TC, que "La Constitución no garantiza una determinada extensión de la

1709 religions

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA PENAL TRANSITORIA 6,286
QUEJA N° A.V. 01 – 2010 ren función
LIMA

motivación, por lo que su contenido esencial se respeta siempre que exista fundamentación jurídica, congruencia entre lo pedido y lo resuelto y, por sí misma, exprese una suficiente justificación de la decisión adoptada, aun si esta es breve o concisa, o se presenta el supuesto de motivación por remisión. Tampoco garantiza que, de manera pormenorizada, todas las alegaciones que las partes puedan formular dentro del proceso sean objeto de un pronunciamiento expreso y detallado. En materia penal, el derecho en referencia garantiza que la decisión expresada en el fallo sea consecuencia de una deducción razonable de los hechos del caso, las pruebas aportadas y la valoración jurídica de ellas en la resolución de la controversia. En suma, garantiza que el razonamiento empleado guarde relación y sea proporcionado y congruente con el problema que al juez penal corresponde resplver". De tal modo, aún cuando la justificación de la Sala Penal Especial sea escueta, se advierte que efectúa una mención dcabada de la prueba que la sustenta y la analiza globalmente a la luz de los cargos formulados, apreciándose de la atenta lectura de la descripción probatoria su congruencia con las imputaciones y el mérito que la enerva. Sétimo. Que respecto a las infracciones en la tramítación de una segunda excepción de naturaleza de acción, es menester puntualizar que la norma procesal prohíbe expresamente la tramitación incidental de un nuevo pedido que tenga la misma finalidad; desde este punto de vista, no correspondía admitir a trámite un segundo medio técnico de defensa de la misma naturaleza y finalidad. Por lo que ello, de ningún modo afecta el derecho de defensa de la encausada, tanto más cuando en los diferentes recursos formulados por la defensa se ha sostenido los

7.3

misstered who

SALA PENAL TRANSITORIA

QUEJA Nº A.V. 01 - 2010 ~

LIMA

mismos argumentos de atipicidad, los que han sido motivadamente rechazados. Octavo: Que, por otro lado, sin perjuicio de la fundamentación expuesta en la presente Ejecutoria Suprema, respecto a la afectación al derecho a la pluralidad de instancias que alega la recurrente, se advierte que ésta también cuestiona el análisis realizado por el Tribunal de instancia al resolver la excepción de prescripción que interpuso en segunda instancia, señalando que dicho pronunciamiento no posee sustento doctrinario jurisprudencial; por lo tanto, corresponde evaluar si al resolverse dicha pretensión, se ha incurrido en alguna afectación de ordenconstitucional; al respecto, debe indicarse en primer lugar, que la sentencia de vista, al resolver dicho medio técnico de defensa, cumplió con el deber de motivación de las resoluciones judiciales – domponente del debido proceso-, pues expuso de manera clara y sufficiente los argumentos que sustentan su decisión, para lo cual, en zirtud al principio de legalidad, partió de la regulación prevista en el arlículo ochenta y cuatro del Código Penal, texto legal que contiene $\mathrm{d}\phi\mathrm{s}$ supuestos vinculados a la existencia de una cuestión que deba résolverse en otro procedimiento, que conllevan a la suspensión de los plazos prescriptorios, uno referido al comienzo del proceso y otro a sú continuación, a partir de ello -contrariamente a lo que sostiene la quejosa-, la sentencia de vista sustentó con base doctrinaria que tales supuestos implican dos tipos de suspensión, la originiaria y la sobreviniente, respectivamente, siendo que el primer caso se configura por imperio legal, directo absoluto, cuando no es posible el inicio de un proceso penal sin previa autorización específica que regula la ley, como en el caso del antejuicio; a partir de ello, el Tribunal plasmó una línea argumentativa sólida, sustentando las

mil gradial

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA

SALA PENAL TRANSITORIA 6, 2

QUEJA Nº A.V. 01 – 2010 per puril

LIMA

premisas que permiten llegar de manera razonada y coherente a las conclusiones con las que rechazó la excepción planteada por la recurrente; en efecto, de la sentencia de vista aparece claramente que el Tribunal de alzada estimó que el periodo que firanscurrió desde la comisión del delito hasta la autorización del Congreso de la República que habilite la promoción de la acción penal por la Fiscalia de la Nación no es computable, precisando el ocho de junio de dos mil siete como fecha de inicio del cálculo de la prescripción – día en que se publicó en el diario oficial "El Peruano" la referida habilitación del Congreso de la República-, a la que sumándosele el plazo de prescripción extraordinario, a la fecha de emitida la sentencia de vista, no se habría cumplido; asimismo, debe destacarse que a diferencia de otros altos funcionarios, el congresista es el único que tiene inmunidad, de ahí su condición especial y tratamiento diferenciado. Consecuentemente, no se advierte vulneración constitucional alguna que justifique amparar el recurso de queja interbuesto. Sétimo: Que, en consecuencia, de la revisión de lo actuado no se aprecia que al expedirse la resolución recurrida o dyrante el procedimiento que la precedió se vulneró normas constitúcionales o normas con rango de ley directamente derivadas de aquéllas, tal como lo establece el apartado dos del artículo doscientos noventa y siete del Código de Procedimientos Penales, modificado por el Decreto Legislativo número novecientos cincuenta y nueve. Por estos fundamentos: declararon INFUNDADO el recurso de queja excepcional interpuesto por la procesada Elsa Victoria Canchaya Sánchez contra el auto superior obrante en copia certificada a fojas cinco mil ochocientos ochenta y siete, de fecha diecisiete de mayo de dos mil diez, que declaró

•

and retrieved of

SALA PENAL TRANSITORIA 6

QUEJA Nº A.V. 01 - 2010 ~

LIMA

improcedente el recurso de nulidad que promovió contra la sentencia de vista inserta en copia certificada a fojas mil cuatrocientos ochenta y cinco, de fecha cuatro de mayo de dos mil diez, que declaró infundada la excepción de prescripción formulada en la instancia y confirmó la sentencia del A quo, de fecha siete de octubre de dos mil nueve, obrante a fojas mil trescientos cincuenta y cinco, que la condenó como autora del delito contra la Administración Pública, en la modalidad de nombramiento ilegal para ejercer cargo público, en agravio del Estado a ciento veinte días multa, equivalente al treinta por ciento de su ingreso promedio diario y que se determinará atendiendo al haber que ha percibido como Congresista de la República, inhabilitación por el período de tres años, y fijó en treinta mil nuevos soles el monto que por concepto de reparación civil deberá abonar la condenada a favor del Tesoro Público, así como corrigió el cómputo de vigencia de la inhabilitación; MANDARON transcribir la presente Ejecutoria al Tribunal Superior de su procedencia; hágase saber y archívese.

S.S. RODRÍGUEZ TINEO

BARRIOS ALVARADO

NEYRA FLORES

VILLA BONILLA

MIRANDA MOLINA

SE PUBLICO CONFORME A LEY

DINY YURIANIEVA CHAVEZ VERAMENDI

SECRETARIA/le)
Sala Penal Transitoria
CORTE SUPREMA

- 12 -

elleun